Trelew, 25 de noviembre de 2024.

AUTOS, VISTOS y CONSIDERANDO:

Al escrito digital CRU- 002816000000090747-1 (23/11/2024, 21:25 horas) presentado por el Sr. N. G. C., por sí, con el patrocinio letrado de la Dra. C. T. W.:

I.- Dado que se trata de una acción de amparo contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut -entidad autárquica del Estado Provincial- (en adelante ISSyS) y atendiendo al lugar donde se producen los efectos de la conducta reclamada a la demandada, corresponde que se declare la competencia de esta Cámara de Apelaciones.

Hágase saber que, en base al sorteo interno entre los miembros del Tribunal, me corresponde intervenir en forma unipersonal, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 de la Ley V N° 84, modificada por Ley V N° 180 (B.O del 06/12/21) y los Acuerdos Plenarios N° 250/22 y 252/22 CAT.

II.- Sentado lo anterior, corresponde tener por presentado al Sr. N. G. C., con el patrocinio letrado de la Dra. C. T. W., por constituido el domicilio procesal y denunciado el real.

III.- Téngase presente la documentación digitalizada, la prueba ofrecida; como asimismo, por acompañado el Bono Ley XIII Nro. 11.

IV.-ANÁLISIS DE LA ADMISIBILIDAD PRELIMINAR:

En tales condiciones, a fin de efectuar el análisis de admisibilidad preliminar en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley V Nro. 84 (reformado por la Ley V Nro. 180), tengo presente que, mediante el escrito electrónico antes individualizado, el actor promovió la presente acción contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros (ISSYS) a los fines que se le ordené *“el cese inmediato de los descuentos”*.

Señala que el 03/07/2024 recibió una notificación por parte de la demandada informándole que, como jubilado y titular de 18 horas cátedras de la *“Orquesta C. del barrio Tiro Federal”*, existía una situación de incompatibilidad previsional, y se le otorgaba un plazo de 30 días para comunicar el cese de actividad, bajo advertencia de suspender sus haberes jubilatorios.

Agrega que, posteriormente, en agosto de 2024 recibió una notificación (NOTA 3329/24) mediante la cual se lo notifica que, como consecuencia del cruce de datos realizado, se verificó su situación de incompatibilidad previsional, que se determinaba el total adeudado por percibir haberes indebidamente, por la suma total de $7.180.404,06, que esta suma sería descontada en los próximos meses afectando un 10% de sus haberes jubilatorios y que en el mes de octubre recibió el primer descuento de *"Deuda por incompatibilidad"* de $196.780,44.

Manifiesta que al recibir la jubilación renunció a las horas cátedra previas y que luego fue reincorporado por la Municipalidad, exclusivamente en la cantidad máxima permitida de 18 horas de conformidad con la Resolución 133/24. Que no comunicó formalmente al Instituto su situación, debido a que no era una situación prevista por la Ley XVIII N°32 que afecte o pueda afectar el derecho a la percepción total o parcial del beneficio de su jubilación, y que se encuentra en las excepciones claramente establecidas en el art. 98.

Hace referencia a los presupuestos de procedencia de la presente acción y peticiona que, cautelarmente, se conceda una medida de prohibición de innovar a fin de que cesen los descuentos que se le realizan e indica los presupuestos para la procedencia de la medida.

V.- 1) La acción de amparo constituye un recurso excepcional, reservado para situaciones en las cuales se encuentran amenazados los derechos fundamentales y no existen vías judiciales ordinarias adecuadas para su protección. En este sentido, se ha establecido que *"el amparo es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva"* (CSJN, Fallos: 327:5246, considerando 3º; 310:576 y 2740; 311:612, 1974 y 2319; 314:1686; 317:1128; 323:1825 y 2097, entre muchos otros).

El análisis preliminar de la admisibilidad de la acción de amparo se basa en los requisitos establecidos por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y la ley aplicable. Es esencial evaluar si se cumplen los requisitos subjetivos, como la legitimación, así como los requisitos cualitativos, como la existencia de un acto o una omisión manifiestamente ilegal y la inexistencia de otro medio judicial más idóneo. Además, debe existir la oportunidad adecuada para presentar la acción de amparo (arts. 43 de la Constitucional Nacional, 54 de la Carta Magna Provincial y 3º de la Ley V Nº 84; STJCh, 28/12/2001, SD Nº 26/SER/2001; Sagües, Derecho Procesal Constitucional, Acción de amparo, Tº 3, págs. 110/114 y 111).

Conforme a la jurisprudencia provincial, la admisibilidad del amparo está condicionada a la existencia de un acto, hecho u omisión que lesione, restrinja, altere o amenace el ejercicio de derechos constitucionales con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta. La arbitrariedad o ilegalidad deben ser visibles y evidentes, de manera que el acto lesivo no pueda ser justificado dentro del marco legal y constitucional establecido (STJCh, N° 75/SRE/2005).

Además, en mérito de la urgencia que presupone la tramitación de una acción como la que nos ocupa, el art. 4 de la Ley V Nº 84 establece expresamente que *“La acción debe*

instaurarse dentro del plazo de treinta (30) días de producido el agravio o de la fecha en la cual tomó conocimiento el amparista del mismo…”.

Aquel plazo de caducidad en la acción de amparo resulta lógico dentro de su arquitectura, pensado como una acción rápida y expeditiva (art. 43 de la Constitución Nacional y 54 de la Constitución Provincial), si tal proceso constitucional debe tener su tónica de necesaria celeridad, también debe ser diligente quien lo interpone. Cuando el actor o su letrado demora su articulación más allá de un lapso razonable, está dando a entender, además, que no necesita ocurrir con urgencia a los tribunales para discutir su derecho por medio del amparo, y que, en cambio, puede ir a los procedimientos normales, administrativos o judiciales, para formular su reclamo (conf. Sala A, SDCA N° 11/2024, con cita a Sagues, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional. Acción de Amparo, 5ª. ed., Buenos Aires 1995, Astrea, t. 3, p. 275 y siguientes, citado por el autor en TR LALEY AR/DOC/1019/2007).

En este mismo sentido se ha dicho que la naturaleza excepcional del amparo resulta por cuanto el instituto sólo actúa ante la falta de otros mecanismos procesales que resuelvan eficazmente la cuestión. De allí que, si el afectado no recurre al amparo durante un lapso prolongado, cabe conjeturar que podrá acudir a los demás trámites procesales, para plantear su reclamo. Así, el plazo establecido legalmente constituye un supuesto de caducidad, y por ser presupuesto de admisibilidad, el juzgador debe rechazar el amparo *in limine* si constata el vencimiento de tal término (conf. Sala B, SIC N° 23/2000).

V.- 2) En el presente caso, de la documental acompañada, en particular, de la *“NOTA N° 3829/24”*, de fecha 08/08/2024, obrante a fs. 4 vta., surge que en tal oportunidad se le notificó la situación de incompatibilidad cuestionada por el amparista, se determinó el total adeudado, en la suma de $7.180.404,06, y se le hizo saber que sería descontada en los próximos meses afectando un 10% de sus haberes jubilatorios hasta saldar lo adeudado.

Es decir, de la propia presentación efectuada por el Sr. C. surge que si bien los descuentos comenzaron a efectuarse en el mes de octubre de este año, el acto que motiva la presentación de la acción de amparo, contra la decisión del ISSyS cuestionada, data del mes de agosto de 2024, fecha en la cual el amparista admite haber tenido conocimiento.

Así, la acción de amparo fue promovida luego de trascurrido el plazo dispuesto por el art. 4 de la Ley V Nº 84, ya que el mismo venció el 19/09/2024.

En consecuencia, en la presente causa no se aprecia la urgencia propia de una acción excepcional como lo es el amparo y, por ende, cuál es el impedimento para que el amparista formule su reclamo acudiendo a los procedimientos normales, administrativos o judiciales para canalizar su pretensión jurisdiccional debidamente.

Es que, el plazo establecido para interponer la acción de amparo posee carácter perentorio a la vez que configura un presupuesto sustancial cuya inobservancia conduce al rechazo de la misma, configura un plazo de caducidad de la acción, mas no de la pretensión sustancial la cual podrá eventualmente deducirse mediante otra vía. El amparo no es remedio jurisdiccional para el negligente, el versátil o el que no ha sabido ser centinela de sus libertades. La acción de amparo, en tales supuestos, ya no tiene existencia por cuanto cabe entender que se ha renunciado a ella (conf. CAT, Sala B, SDC N° 18/1999).

Por lo hasta aquí expresado, y no habiendo justificado el actor los motivos de la presentación tardía de la acción, corresponde declarar la inadmisibilidad formal de la acción de amparo, dada su extemporaneidad, puesto que fue promovido luego de transcurrido el plazo establecido en el art. 4 de la Ley V Nº 84.

VI.- En cuanto a la medida cautelar solicitada, dado que se rechaza la admisibilidad formal de la acción, no corresponde hacer lugar a la misma.

VII.- En virtud de lo resuelto, no corresponde imponer costas ni regular honorarios en razón de no haber mediado contradictorio (conforme criterio del STJ en la SI 124/2021).

Por todo ello, como Juez unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew,

RESUELVO:

I. DECLARAR la competencia de esta Cámara de Apelaciones para intervenir en la presente acción de amparo.

II. HACER saber a la amparista que el suscripto es quien se aboca al conocimiento y resolución de la presente acción de amparo, de conformidad con lo dispuesto por el art. 4, último párrafo, de la Ley V N° 84 (modificado por Ley V N° 180).

III. TENER por presentado al Sr. N. G. C., con el patrocinio letrado de la Dra. C. T. W., por constituido el domicilio procesal y denunciado el real. Tener presente la documentación digitalizada, la restante ofrecida y por acompañado el Bono Ley XIII Nro. 11.

IV. DECLARAR la inadmisibilidad formal de la acción de amparo entablada por el Sr. N. G. C. contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut -entidad autárquica del Estado Provincial- (ISSyS), por no superar el examen de admisibilidad previsto en el art. 7 de la Ley V Nº 84, al ser promovido fuera del plazo establecido en el art. 4 de la mencionada norma.

V. RECHAZAR la medida cautelar solicitada conforme lo expuesto en el considerando respectivo.

VI. - SIN imponer costas ni regular honorarios en base a lo manifestado en el considerando correspondiente.

VII.- REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente archívese.

ALDO LUIS DE CUNTO JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N° ____ 062 ____ /2024 -SIAU- CONSTE.

PABLO D. SCHONHOFF
SECRETARIO SUBROGANTE DE CÁMARA